

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-269/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: RICARDO O. PÉREZ
CASTRO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas y, por otro, las Salas Regionales correspondientes a las cinco Circunscripciones Plurinominales, resuelvan los planteamientos en los que se controvierten los aspectos vinculados a las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

I. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-269/2018

Electoral¹ aprobó los Dictámenes Consolidados y las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en las treinta entidades federativas² en que se celebraron elecciones.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El diez de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo³ presentó recurso de apelación en contra de los dictámenes y resoluciones referidas.

2. Turno y radicación. El quince de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-269/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar cuál es el órgano que debe conocer de la impugnación del PT, toda vez que impacta en los tres tipos de elecciones locales en treinta entidades federativas; es

¹ En adelante INE.

² Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³ En adelante PT.

decir, la de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018.⁴

SEGUNDA. Escisión y reencauzamiento

Apartado A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PT, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas.

Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con los cargos de Gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional que corresponda, en su respectiva circunscripción, resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, en atención a la justificación de los apartados siguientes:

Apartado B. Justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". TEPJF, *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, páginas 447 a 449.

actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de candidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, en los términos siguientes:

⁵ En adelante Ley Orgánica.

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno (artículo 189, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados locales y a Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales de dicha ciudad (artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, disponen que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven, particularmente referido a la incidencia de los hechos

SUP-RAP-269/2018

en determinado proceso electoral, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

2.2 En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

2.3 Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018,⁶ respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.⁷

3. Escisión

⁶ “[...] Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

⁷ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

a) Estados en que no se eligió Gubernatura

En la demanda del PT, se advierte que pretende impugnar los dictámenes y resoluciones relacionadas con la revisión de los informes de gastos de campaña de las siguientes entidades federativas, en las cuales se celebraron elecciones para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, como se muestra a continuación.

| No. | Entidad Federativa | Cargos electos |
|------------|---------------------------|--|
| 1. | Aguascalientes | Diputaciones locales |
| 2. | Baja California Sur | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 3. | Chiapas | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 4. | Chihuahua | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 5. | Coahuila | Ayuntamientos |
| 6. | Colima | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 7. | Ciudad de México | Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías |
| 8. | Durango | Diputaciones locales |
| 9. | Estado de México | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 10. | Guanajuato | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 11. | Guerrero | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 12. | Hidalgo | Diputaciones locales |
| 13. | Jalisco | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 14. | Nuevo León | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 15. | Oaxaca | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 16. | Puebla | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 17. | Querétaro | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 18. | Quintana Roo | Ayuntamientos |

| No. | Entidad Federativa | Cargos electos |
|-----|--------------------|---|
| 19. | San Luis Potosí | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 20. | Sinaloa | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 21. | Sonora | Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 22. | Tabasco | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 23. | Tamaulipas | Ayuntamientos |
| 24. | Tlaxcala | Diputaciones locales |
| 25. | Veracruz | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 26. | Yucatán | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos |
| 27. | Zacatecas | Diputaciones locales y Ayuntamientos |

De lo anterior, se advierte que no en todas las entidades federativas, se celebraron comicios para elegir a las personas que ocuparán la Gubernatura.

Asimismo, de la lectura de la demanda, se advierte **en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, que el PT se duele de la imposición de las sanciones correspondientes, porque considera que las multas son excesivas y desproporcionales, pues señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica, ni las cláusulas del convenio de coalición para determinar a qué partido de la misma debía imponerse la sanción o en qué proporción debía hacerlo.

De igual forma, en algunos casos, el actor refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que en algunos casos la información que supuestamente no reportó, estaba cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, no se tomó en cuenta su deslinde, o no se explicó cómo se obtuvieron los costos de los bienes o servicios no reportados.

SUP-RAP-269/2018

En ese sentido, al haberse fijado la materia de la controversia, exclusivamente respecto al dictamen consolidado y resolución respectivos, se considera que son competentes para conocer de ello, las Salas Regionales de las cinco circunscripciones, en los términos siguientes.

| Sala Regional | Entidad Federativa |
|------------------|---------------------|
| Guadalajara | Baja California Sur |
| | Chihuahua |
| | Durango |
| | Sinaloa |
| | Sonora |
| Monterrey | Aguascalientes |
| | Coahuila |
| | Nuevo León |
| | Querétaro |
| | San Luis Potosí |
| | Tamaulipas |
| | Zacatecas |
| Xalapa | Oaxaca |
| | Quintana Roo |
| Ciudad de México | Guerrero |
| | Tlaxcala |
| Toluca | Colima |
| | Estado de México |
| | Hidalgo |

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el caso del estado de Guanajuato, si bien se eligió la Gubernatura, el PT señala expresamente, en su demanda, que la fuente de su agravio lo constituye “la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña

de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **diputados locales**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato coalición parcial ‘Juntos Haremos Historia’ integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social”.

De forma que, al circunscribir sus agravios a la revisión de los informes de gastos de campaña, exclusivamente al proceso electoral local ordinario para elegir diputaciones locales y ayuntamientos, por considerar que las multas impuestas son excesivas y desproporcionales, además que no se aplicó el convenio de coalición ni se analizó la participación del actor en las infracciones, es que se considera que la competente para conocer respecto de la impugnación del estado de Guanajuato, es la Sala Regional Monterrey.

b) Estados en que se eligió Gubernatura

Con relación a las entidades federativas en las cuales, sí se eligió el cargo de la Gubernatura, **en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones sancionatorias contenidas en las resoluciones del Consejo General del INE, las cuales se enlistan a continuación, separadas por entidad federativa.

Cabe señalar, que en algunos casos, en su demanda, el PT omite referir los primeros dígitos para identificar las conclusiones impugnadas, o bien el primer dígito señalado no coincide con la resolución correspondiente al estado que impugna, por lo que, esta Sala Superior corrige el dato numérico expresado incorrectamente en la expresión de los agravios, de manera que del análisis

conjunto de la demanda, el dictamen y sus anexos, procede a enlistar las conclusiones con el número de identificación completo y correcto.⁸

Chiapas

| No. | Conclusión |
|-----|---------------|
| 1. | 12_C17_P3 BIS |
| 2. | 12_C6_P3 |
| 3. | 12_C9_P3 |
| 4. | 12_C13_P3 |

Ciudad de México

| No. | Conclusión |
|-----|-------------------|
| 1. | Resolutivo cuarto |
| 2. | 4_C3_P1 |
| 3. | 4_C7_P3 |

Jalisco

| No. | Conclusión |
|-----|--|
| 1. | Toda la resolución por no estar acreditada ninguna irregularidad |
| 2. | 4_C3_P1 |
| 3. | 11_C46_P2 |
| 4. | 11_C47_P2 |

⁸ Ello, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, que establece que se puede suplir la deficiencia en la expresión de agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

| No. | Conclusión |
|-----|-------------------------|
| 5. | 11_C57_P2 |
| 6. | 11_C3_P1 |
| 7. | 11_C15_P1 ⁹ |
| 8. | 11_C21_P1 |
| 9. | 11_C28_P1 |
| 10. | 11_C38_P2 ¹⁰ |
| 11. | 11_C49_P2 |
| 12. | 11_C60_P2 |
| 13. | 11_C25_P1 |
| 14. | 11_C41_P3 |
| 15. | 11_C63_P2 |
| 16. | 11_C19_P1 |
| 17. | 11_C56_P2 |

Puebla

| No. | Conclusión |
|-----|---|
| 1. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones |
| 2. | 11_C8_P1 |
| 3. | 11_C9_P1 |
| 4. | 11_C15_P1 |
| 5. | 11_C16_P1 |
| 6. | 11_C29_P2 |
| 7. | 11_C36_P2 |
| 8. | 11_C37_P2 |
| 9. | 11_C42_P2 |

⁹ En el dictamen consolidado, la responsable la refiere como 11_C15_P2.
¹⁰ En el dictamen consolidado, la responsable la refiere como 11_C38_P3.

| No. | Conclusión |
|-----|------------|
| 10. | 11_C43_P2 |

Tabasco

| No. | Conclusión |
|-----|-------------|
| 1. | 2_C4_P1 |
| 2. | 2_C8_P1 |
| 3. | 2_C11_P1 |
| 4. | 2_C15_P2 |
| 5. | 2_C19_P2 |
| 6. | 2_C14_P2 |
| 7. | 2_C18_P2 |
| 8. | 2_C3_P1 |
| 9. | 2_C7_P1 |
| 10. | 2_C8_P1 BIS |
| 11. | 8_C3_P1 |
| 12. | 8_C4_P1 |
| 13. | 8_C5_P1 |
| 14. | 8_C19_P2 |
| 15. | 8_C22_P2 |

Veracruz

| No. | Conclusión |
|-----|---|
| 1. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones |
| 2. | 1_C4_P1 |
| 3. | 1_C6_P1 |

| No. | Conclusión |
|-----|-------------|
| 4. | 7-C1-P1 |
| 5. | 7_C14_P2 |
| 6. | 7_C3_P1 |
| 7. | 7_C15_P2 |
| 8. | 7_C16_P2 |
| 9. | 7_C4_P1 |
| 10. | 7_C9_P1 |
| 11. | 7_C21_P2 |
| 12. | 7_C5_P1 |
| 13. | 7_C7_P1 |
| 14. | 7_C8_P1 |
| 15. | 7_C11_P2 |
| 16. | 7_C12_P2 |
| 17. | 7_C13_P2 |
| 18. | 7_C17_P2 |
| 19. | 7_C19_P2 |
| 20. | 7_C20_P2 |
| 21. | 5_C21BIS_P2 |
| 22. | 7_C18_P2 |
| 23. | 1_C1_P1 |

Yucatán

| No. | Conclusión |
|-----|---|
| 1. | 4_C2_P1 |
| 2. | 4_C5_P1 |
| 3. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones |

SUP-RAP-269/2018

| No. | Conclusión |
|-----|------------|
| 4. | 7 |
| 5. | 8 |
| 6. | 9 |
| 7. | 12 |

Los agravios formulados por el PT, en términos generales, consisten en lo siguiente:

1) Señala que la responsable indebidamente consideró que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización; a consideración del recurrente, esa determinación contraviene lo establecido en el convenio de coalición.

2) Manifiesta que las multas que le fueron impuestas son excesivas, derivado de la desproporcionalidad que guardan con la capacidad económica del sujeto infractor y que, a su consideración, la autoridad responsable no consideró la responsabilidad del sujeto, la gravedad de la infracción y la reincidencia.

3) Sostiene que la responsable no fue exhaustiva al revisar la información que ya había sido reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no hubo una debida investigación.

De lo anterior, se advierte que el recurrente identifica las conclusiones impugnadas y precisa las razones sobre las que versa su desacuerdo.

A partir de una verificación a los actos combatidos, así como de sus respectivos anexos, es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, esta Sala Superior considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección y entidad federativa, ya que en los estados antes listados, se advierte diversas conclusiones relacionadas con la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, así como respecto a la de Gobernador y otros en los que se encuentran implicadas las tres, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

Esta Sala Superior debe conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las conclusiones controvertidas que se encuentran relacionadas con la candidatura a Gobernador, así como las que guarden relación con las tres elecciones que se desarrollaron en el Estado, y resultan inescindibles, las cuales se señalan a continuación.

Chiapas

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|---------------|--|
| 1. | 12_C17_P3 BIS | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |
| 2. | 12_C6_P3 | Gubernatura |

Ciudad de México

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|------------|----------|
|-----|------------|----------|

SUP-RAP-269/2018

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|-------------------|---|
| 1. | Resolutivo cuarto | Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías |
| 2. | 4_C3_P1 | Jefatura de Gobierno |
| 3. | 4_C7_P3 | Concentradora |

Jalisco

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|--|--|
| 1. | Toda la resolución por no estar acreditada ninguna irregularidad | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |
| 2. | 11_C3_P1 | Gubernatura |
| 3. | 11_C15_P1 | Gubernatura |
| 4. | 11_C38_P2 | Gubernatura |
| 5. | 11_C41_P3 | Gubernatura |

Puebla

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|---|--|
| 1. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |
| 2. | 11_C29_P2 | Gubernatura |

Tabasco

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|------------|-------------|
| 1. | 8_C3_P1 | Gubernatura |
| 2. | 8_C4_P1 | Gubernatura |
| 3. | 8_C5_P1 | Gubernatura |

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|------------|---------------|
| 4. | 8_C19_P2 | Concentradora |
| 5. | 8_C22_P2 | Gubernatura |

Veracruz

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|---|--|
| 1. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |
| 2. | 7-C1-P1 | Gubernatura |
| 3. | 7_C3_P1 | Gubernatura |
| 4. | 7_C4_P1 | Concentradora |
| 5. | 7_C9_P1 | Concentradora |
| 6. | 7_C5_P1 | Concentradora |
| 7. | 7_C7_P1 | Concentradora |
| 8. | 7_C8_P1 | Concentradora |
| 9. | 7_C11_P2 | Gubernatura |
| 10. | 7_C12_P2 | Gubernatura |
| 11. | 7_C13_P2 | Gubernatura |
| 12. | 5_C21BIS_P2 | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |

Yucatán

| No. | Conclusión | Elección |
|-----|---|--|
| 1. | La forma y procedimiento de aplicar las sanciones | Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento |

El resto de las conclusiones deberán ser materia de conocimiento de las Salas Regionales, como se muestra a continuación.

SUP-RAP-269/2018

| Sala Regional | Entidad Federativa | Conclusiones |
|---------------|--------------------|--|
| Guadalajara | Jalisco | 4_C3_P1 11_C46_P2 11_C47_P2 11_C57_P2 11_C21_P1 11_C28_P1 11_C49_P2 11_C60_P2 11_C25_P1 11_C63_P2 11_C19_P1 11_C56_P2 |
| Xalapa | Chiapas | 12_C9_P3 12_C13_P3 |
| | Tabasco | 2_C4_P1 2_C8_P1 2_C11_P1 2_C15_P2 2_C19_P2 2_C14_P2 2_C18_P2 2_C3_P1 2_C7_P1 2_C8_P1 BIS |
| | Veracruz | 1_C4_P1 1_C6_P1 7_C14_P2 7_C15_P2 7_C16_P2 7_C21_P2 7_C17_P2 7_C19_P2 7_C20_P2 7_C18_P2 1_C1_P1 |

| Sala Regional | Entidad Federativa | Conclusiones |
|------------------|--------------------|--|
| | Yucatán | 4_C2_P1 4_C5_P1 7 8 9 12 |
| Ciudad de México | Puebla | 11_C8_P1 11_C9_P1 11_C15_P1 11_C16_P1 11_C36_P2 11_C37_P2 11_C42_P2 11_C43_P2 |

4. Efectos

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a las Salas Regionales de todas las circunscripciones plurinominales copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelvan los agravios planteados por el PT, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las conclusiones controvertidas, constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen, para que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Lo anterior, de conformidad con los cuadros siguientes.

Cuadro 1

| Sala Regional | Entidad Federativa |
|------------------|---------------------|
| Guadalajara | Baja California Sur |
| | Chihuahua |
| | Durango |
| | Sinaloa |
| | Sonora |
| Monterrey | Aguascalientes |
| | Coahuila |
| | Guanajuato |
| | Nuevo León |
| | Querétaro |
| | San Luis Potosí |
| | Tamaulipas |
| | Zacatecas |
| Xalapa | Oaxaca |
| | Quintana Roo |
| Ciudad de México | Guerrero |
| | Tlaxcala |
| Toluca | Colima |
| | Estado de México |
| | Hidalgo |

Cuadro 2

| Sala Regional | Entidad Federativa | Conclusiones |
|---------------|--------------------|--|
| Guadalajara | Jalisco | 4_C3_P1 11_C46_P2 11_C47_P2 11_C57_P2 11_C21_P1 11_C28_P1 11_C49_P2 11_C60_P2 |

| Sala Regional | Entidad Federativa | Conclusiones |
|------------------|--------------------|---|
| | | 11_C25_P1 11_C63_P2 11_C19_P1 11_C56_P2 |
| Xalapa | Chiapas | 12_C9_P3 12_C13_P3 |
| | Tabasco | 2_C4_P1 2_C8_P1 2_C11_P1 2_C15_P2 2_C19_P2 2_C14_P2 2_C18_P2 2_C3_P1 2_C7_P1 2_C8_P1 BIS |
| | Veracruz | 1_C4_P1 1_C6_P1 7_C14_P2 7_C15_P2 7_C16_P2 7_C21_P2 7_C17_P2 7_C19_P2 7_C20_P2 7_C18_P2 1_C1_P1 |
| | Yucatán | 4_C2_P1 4_C5_P1 7 8 9 12 |
| Ciudad de México | Puebla | 11_C8_P1 11_C9_P1 |

| Sala Regional | Entidad Federativa | Conclusiones |
|----------------------|---------------------------|--|
| | | 11_C15_P1 11_C16_P1 11_C36_P2 11_C37_P2 11_C42_P2 11_C43_P2 |

2. Devuelva a la Magistrada Instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las conclusiones relativas a las candidaturas a Gobernador, así como de las que se encuentran vinculadas con los tres tipos de elecciones que se desarrollaron en las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco y Veracruz, que resultan inescindibles.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-269/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO